



FEDERACIÓN DE TENIS  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

## DISCIPLINA

Expte. Núm. CA1/26

Campeonato Veteranos +40, 1ª división

Constituido el Comité de Apelación de la Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de D. José Bonet Navarro (Presidente), D. Joaquín Ivars Ruiz (Vocal) y D. Francisco Ferrandis Navarro (Secretario), en relación con el recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED] frente a la resolución dictada por el Juez Único de Competición en fecha 8 de abril de 2026, se adopta la siguiente:

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 8 de abril de 2026, el Juez Único de Competición dictó resolución JC 2/26 por la que acordó declarar WO por incomparecencia del [REDACTED] en el encuentro correspondiente al Campeonato Veteranos +40, con las consecuencias de pérdida del encuentro, descalificación, exclusión de la competición y descenso de categoría.

**Segundo.-** Contra dicha resolución, el [REDACTED] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando con carácter principal la revocación íntegra de la resolución impugnada y el reconocimiento de la existencia de causa justificada para la suspensión del encuentro. Y, subsidiariamente, interesó la revisión de la sanción impuesta conforme al principio de proporcionalidad, solicitando la exclusión de las consecuencias más gravosas, en particular la descalificación, la exclusión de la competición y el descenso de categoría.

**Tercer.-** El recurso interpuesto por el [REDACTED] se fundamenta, en síntesis, en la impugnación tanto de la calificación jurídica de los hechos como de la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En primer lugar, la parte recurrente sostiene que la decisión de no disputar el encuentro no constituye una incomparecencia injustificada, sino una actuación preventiva basada en un riesgo objetivo para la seguridad de los participantes. Alega la existencia de alerta meteorológica, la concurrencia de fuertes rachas de viento y la especial exposición de las instalaciones, circunstancias que se ven reforzadas por antecedentes recientes de daños estructurales –como la caída de farolas– que evidenciarían un peligro



**FEDERACIÓN DE TENIS  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

## ***DISCIPLINA***

real. En este contexto, invoca el deber de seguridad que incumbe al club como sede del encuentro, defendiendo que su actuación adecuada y orientada a la protección de la integridad física.

Asimismo, el recurrente afirma que su conducta se encuentra amparada por el propio marco federativo, en particular por los protocolos meteorológicos, que en situaciones de alerta amarilla permiten a los clubes valorar las condiciones concretas existentes. Sostiene que actuó dentro de ese margen de apreciación, por lo que no puede sancionarse una decisión adoptada conforme a la normativa.

Sobre esta base, denuncia un error en la calificación jurídica de los hechos, al entender que se ha equiparado indebidamente una decisión preventiva, adoptada de forma activa, motivada y comunicada, con una incomparecencia injustificada, sin que concurran elementos como pasividad, intencionalidad antideportiva o voluntad de eludir la competición.

Con carácter subsidiario, el recurso centra su argumentación en la desproporción de la sanción impuesta, al haberse acumulado la pérdida del encuentro con otras consecuencias especialmente gravosas – exclusión de la competición, descalificación y descenso de categoría– sin motivación suficiente ni adecuada ponderación de las circunstancias. Se cuestiona, en este sentido, la aplicación automática del régimen de simultaneidad sancionadora y la falta de individualización de la sanción.

Finalmente, se pone de relieve la concurrencia de circunstancias atenuantes, tales como la actuación de buena fe, la comunicación inmediata, la ausencia de antecedentes y la disposición a disputar el encuentro en fecha alternativa, así como el efecto negativo que una sanción de esta naturaleza puede generar al desincentivar decisiones preventivas en materia de seguridad.

**Cuarto.-** Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2026, este Comité acordó estimar la medida cautelar solicitada, suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada y permitiendo la participación provisional del club en la competición.

**Quinto. -** Evacuados los trámites oportunos y analizadas las alegaciones formuladas por las partes, procede resolver el fondo del recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Sobre la inexistencia de causa justificada**

la vista de la documentación obrante en el expediente, este Comité no aprecia la concurrencia de circunstancias objetivas que impidieran de forma efectiva la celebración del encuentro programado para el día 29 de marzo de 2026.



**FEDERACIÓN DE TENIS  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

## ***DISCIPLINA***

En efecto, consta acreditado que los jugadores del [REDACTED] se personaron en las instalaciones del [REDACTED] en el día y hora fijados para la disputa del encuentro, sin que el mismo llegara a iniciarse por decisión unilateral del club local. Asimismo, de los elementos probatorios incorporados no se desprende que las condiciones meteorológicas existentes en ese momento hicieran inviable la práctica deportiva, no habiéndose acreditado la existencia de fenómenos que impidieran objetivamente el desarrollo del partido.

Debe destacarse, en este sentido, que la mera existencia de una alerta meteorológica de nivel amarillo no determina por sí sola la imposibilidad de disputar un encuentro, ni comporta automáticamente la suspensión de la actividad deportiva, siendo necesario que concurren circunstancias adicionales que justifiquen dicha medida, lo que no ha quedado suficientemente probado en el presente caso. Tampoco consta la existencia de resolución o instrucción alguna por parte de autoridad competente o de la propia Federación que ordenara la suspensión de la actividad deportiva en la fecha indicada.

Por otra parte, no se ha acreditado la concurrencia de rachas de viento de intensidad tal que impidieran el juego, ni que las condiciones concretas en las instalaciones fueran incompatibles con la celebración del encuentro, máxime cuando no se desvirtúa la circunstancia de que en ese mismo momento otros jugadores se encontraban haciendo uso de las pistas del club. Del mismo modo, las pruebas fotográficas aportadas no pueden ser tenidas en consideración a estos efectos, al no corresponderse con el día en que debía disputarse el encuentro.

En consecuencia, la decisión adoptada por el [REDACTED] de no disputar el partido no puede considerarse amparada en una causa suficientemente acreditada, tratándose de una decisión preventiva basada en apreciaciones propias que no han quedado corroboradas por prueba objetiva bastante.

Por todo ello, no puede acogerse la pretensión principal del recurrente, debiendo confirmarse la calificación de los hechos como incomparecencia a los efectos disciplinarios, en línea con lo ya apreciado en la resolución de instancia.

### **SEGUNDO.- Sobre la calificación de la conducta y la proporcionalidad de la sanción**

No obstante lo expuesto en el fundamento anterior, este Comité aprecia que la conducta del [REDACTED] no presenta los elementos propios de una incomparecencia dolosa o de carácter antideportivo en sentido estricto, sino que responde a una decisión adoptada en un contexto de valoración preventiva vinculada a consideraciones de seguridad.

En efecto, del examen del expediente resulta que la decisión de no disputar el encuentro fue adoptada de forma motivada, comunicada con carácter previo tanto al equipo rival como a la Federación, y sin que exista indicio alguno de obtención de ventaja deportiva ni de voluntad de eludir la competición. Tales circunstancias obligan a interpretar el tipo sancionador aplicado conforme a la realidad material de los



**FEDERACIÓN DE TENIS  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

## ***DISCIPLINA***

hechos, diferenciando este supuesto de aquellos en los que concurre una incomparecencia injustificada caracterizada por la pasividad, el abandono o la intencionalidad antideportiva.

Sentado lo anterior, procede analizar la adecuación de la sanción impuesta desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, el cual exige que toda respuesta disciplinaria sea adecuada a la gravedad de la conducta, necesaria para la consecución de la finalidad perseguida y equilibrada en relación con las circunstancias concurrentes.

En el presente caso, concurren elementos que atenúan de forma significativa la gravedad de la conducta, tales como la ausencia de intencionalidad antideportiva, la adopción de la decisión en base a criterios – aunque excesivos– de prudencia, la inexistencia de un perjuicio competitivo relevante acreditado y la falta de antecedentes disciplinarios. Todo ello configura un supuesto que, aun siendo sancionable, no reviste la entidad suficiente para justificar la imposición de las consecuencias más graves previstas en la normativa.

Sin embargo, la resolución impugnada acuerda de forma acumulativa la pérdida del encuentro junto con la descalificación, la exclusión de la competición y el descenso de categoría, sin que se aprecie una motivación específica que justifique dicha intensificación sancionadora. Si bien el artículo 15 del Reglamento de Justicia Deportiva contempla la posibilidad de imponer simultáneamente diversas sanciones, dicha facultad no puede ejercerse de manera automática ni indiscriminada, sino que requiere una motivación reforzada, individualizada y conectada con la gravedad del hecho y sus circunstancias.

En el presente supuesto, tal motivación no concurre, ni se desprende del expediente la existencia de circunstancias que justifiquen la aplicación conjunta de todas las sanciones previstas, lo que determina la improcedencia de mantener la totalidad de las consecuencias disciplinarias impuestas.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias concurrentes, este Comité considera que la respuesta disciplinaria adecuada debe limitarse a la pérdida del encuentro por WO, como única sanción proporcionada al hecho producido, sin extensión a otras medidas de carácter estructural que afectan al desarrollo global de la competición. En su virtud, este Comité de Apelación

### **HA RESUELTO**

**1.º Desestimar la pretensión principal del recurso interpuesto por el [REDACTED],** confirmando la existencia de infracción disciplinaria por incomparecencia en el encuentro de fecha 29 de marzo de 2026. Manteniendo **la sanción de pérdida del encuentro por WO.**

**2.º Estimar el recurso en su pretensión subsidiaria,** dejando sin efecto las sanciones de descalificación, exclusión de la competición y descenso de categoría.



**FEDERACIÓN DE TENIS  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

## ***DISCIPLINA***

**3.º Dejar sin efecto cualquier otra consecuencia adicional a la del punto primero derivada de la resolución impugnada, con devolución del depósito para recurrir.**

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el art. 166.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y con el art. 48 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valencia a 22 de abril de 2026.



Presidente: D. José Bonet Navarro

Vocal: Joaquín Ivars Ruiz

Secretario: D. Francisco Ferrandis Navarro.